



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los ocho (8) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve y veinticinco de la mañana (9:25 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2023-00165-00** instaurado por **DANIEL CASTELLANOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

DANIEL CASTELLANOS

Apoderado: José Ildelfonso Barrantes Varón

C. C: 14.225.355

T. P: 98.456 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Calle 50 #1 sur-22 de la ciudad de Ibagué

Teléfono: 3174087548

Correo electrónico: barrantesv47@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Apoderada: Martha Ximena Sierra Sossa

C. C: 27.984.472

T. P: 141.967 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Oficina de Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa, ubicada en instalaciones del Batallón de Infantería No. 18 “CR. Jaime Antonio Rooke”, situado en el Cantón Militar -km. 3 vía Armenia. Ibagué-.

Teléfono: 3136066213

Correo electrónico:
notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

marxis7@hotmail.com

1.3. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. El señor Orlando Castellanos Guzmán (q.e.p.d.), quien se identificó en vida con la C.C. No. 5.995.155 prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional en el lapso comprendido entre el 1º de noviembre de 2003 y el 1º de abril de 2005. (Índice 00022, archivo 024, del expediente electrónico SAMAI).

4.2. Dicha persona fue retirada del activo activo como Soldado Profesional mediante Orden Administrativa de Personal 1063 del 30 de marzo de 2005, con novedad fiscal 1 de abril de 2005 por solicitud propia. (Índice 00022, archivo 024, del expediente electrónico SAMAI).

4.3. Orlando Castellanos Guzmán falleció el día 13 de mayo de 2005, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 04299567. (Índice 00002, archivo 004, pág. 19 del expediente electrónico SAMAI).

4.4. El señor Orlando Castellanos era hijo de María Amparo Guzmán de Alvis y Daniel Castellanos, conforme consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38950992. (Índice 00002, archivo 004, pág. 20 del expediente electrónico SAMAI).

4.5. La señora María Amparo Guzmán de Alvis, madre de Orlando Castellanos, falleció el día 25 de mayo de 2007, de acuerdo al registro civil de defunción con indicativo serial No. 04064673. (Índice 00002, archivo 004, pág. 18, del expediente electrónico SAMAI).

4.6. El accionante, Daniel Castellanos, en su condición de padre del extinto Orlando Castellanos, solicitó por medio de peticiones de fechas 2 y 14 de agosto y 29 de octubre de 2021, se le reconociera la pensión de sobrevivientes por el deceso de su hijo; recibiendo respuesta a la solicitud del 14 de agosto de dicho año, indicándosele que debía diligenciar el formato No. 3 conjuntamente con los soportes; siendo precisamente contra estos actos administrativos contra los cuales se dirige el presente medio de control.

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, mediante los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Daniel Castellanos, por cuanto el mismo dependía económicamente de su hijo, Orlando Castellanos Guzmán (q.e.p.d.), quien se desempeñó como soldado profesional al servicio del Ejército Nacional y por ende, si a la luz de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 debe reconocerse lo pedido?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

El ministerio público: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionante en la demanda. (Índice 00002 del expediente electrónico).

6.1.1.2. Se niega la prueba solicitada respecto a que la entidad demandada allegue copia de la resolución No. 201349, ya que la demandada aportó dicho acto administrativo. (Índice 00022 del expediente electrónico SAMAI).

6.1.2.3. Se **ORDENA** que por secretaría se oficie al Ministerio de Defensa Nacional con el objeto que dicha entidad certifique, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación lo siguiente:

- Fecha de ingreso y retiro al Ejército Nacional del señor Orlando Castellanos Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.995.155 y código 0005995155, indicando expresamente el tiempo de servicio como soldado regular, voluntario o profesional, y remitir el expediente administrativo íntegro de dicha persona, considerando que dicha entidad solo ha allegado copia de las resoluciones Nos. 70997 del 16 de noviembre de 2007 y 201349 del 7 de septiembre de 2015.

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los señores Deyanira Aldana y Néstor Darío Saavedra Guerrero. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. Documental

6.2.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con posterioridad a la contestación de la misma. (Índice 00022 del expediente electrónico SAMAI).

6.3 De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP se decreta el interrogatorio de parte del señor Daniel Castellanos para que absuelva el interrogatorio de parte que realizará el despacho. La presente decisión queda notificada en estrados.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

El ministerio público: sin observaciones.

7. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **18 de abril de 2024** a las **8:30 a.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:42 a.m. del 8 de febrero de 2024, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o en el aplicativo Web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

JOSÉ ILDEFONSO BARRANTES VARÓN

Apoderado parte demandante

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA

Apoderada parte demandada